



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [redacted] **de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0025332

Procedimiento Abreviado [redacted]

Demandante/s: D./Dña. [redacted]

PROCURADOR D./Dña. [redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° [redacted]

En Madrid, a nueve de abril de dos mil veintiuno

Vistos por mí, doña [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 349/2020 en los que figura como parte demandante [redacted] representados por el Procurador don [redacted] y bajo la dirección letrada de don [redacted] en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 15 de febrero de 2021, sobre **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Leganés, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "dicte en su día Sentencia que declare la no conformidad a derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la liquidación del IBI 1 plazo de la calle [redacted] de Leganés del año 2020 y se dicte resolución estimando el presente recurso y se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación



anule la liquidación impugnada por ser contraria a derecho y como consecuencia forzosa de lo anterior la devolución de la cantidad ingresada con los intereses de demora con expresa condena en costas a la Administración demandada, y todo cuanto además sea procedente.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista telemática que se celebró el 6 de abril 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la parte actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en [REDACTED] euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo, una vez ampliado contra la resolución expresa posterior, contra el Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Leganés, de fecha 15 de febrero de 2021, dictado en el expediente administrativo nº [REDACTED], que desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), con nº de recibo [REDACTED], ejercicio 2020, por importe de [REDACTED] euros, correspondiente al inmueble sito en la calle [REDACTED] de Leganés, con referencia catastral [REDACTED], y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente impugna la liquidación girada en concepto de IBI correspondiente al ejercicio 2020 alegando, en síntesis, como motivos de impugnación los siguientes: a) se ha aplicado un nuevo tipo de gravamen para el año 2020 que no ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento mediante la modificación e incorporación en la correspondiente ordenanza fiscal; y, b) aplicación de un nuevo tipo de gravamen al IBI con aumento de liquidación de la



cuota a pagar, así como variación del periodo voluntario de pago sin notificación individual de la liquidación al sujeto pasivo.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso dando por reproducidos los motivos y fundamentos expuestos en la resolución administrativa recurrida que, afirma, es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- El Impuesto de Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles o por la titularidad de un derecho real, de usufructo o de una concesión administrativa y grava el valor de dichos inmuebles.

El hecho imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aparece configurado en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el mismo se determina que constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad.

TERCERO.- Sentado lo anterior, el primer motivo de impugnación, en cuanto requisito formal que afecta a la liquidación girada en concepto de IBI, viene delimitado por su falta de notificación individual cuando, como sucede en este caso, se ha aplicado un nuevo tipo de gravamen así como modificado el plazo voluntario del primer pago del recibo. Y ello porque, de prosperar este motivo, ello haría innecesario examinar el resto de motivos aducidos en la demanda.

Y ha de anticiparse ya que el presente recurso ha de ser estimado.

Debe traerse a colación lo dispuesto en el art. 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que dispone: "3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [REDACTED]

liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes."

Hay que destacar que dicho precepto autoriza a realizar la notificación colectiva en este tipo de tributos, pero como correctamente señala la parte recurrente, existen límites jurisprudencialmente señalados para aplicar este precepto, que resumidamente pueden manifestarse en que sólo se puede acudir a esta forma de notificación si la liquidación resultante se mantiene invariable en sus elementos esenciales, esto es, cuando resulta igual que la que se venía practicando hasta ese momento. Lo que aquí no sucede, sencillamente porque se ha modificado el tipo de gravamen, aplicándose por primera vez en la liquidación impugnada, alterando uno de sus elementos esenciales, el relativo al tipo impositivo. Ese cambio del tipo de gravamen, aun cuando sea el supletoriamente previsto en la Ley, supone una modificación de un elemento esencial del tributo –en cuanto afecta a la cuantía de la deuda tributaria–, máxime si ese cambio ha supuesto que la cuantía girada haya sido mayor que la que se venía abonando, por lo que su notificación individual devenía en imperativa, como garantía para el interesado a fin de que pueda conocer las razones por las que la cuota girada ha resultado ser mayor. Ello, porque, aun cuando pueda asistir la razón al Ayuntamiento cuando afirma que se trata de un tipo de gravamen mínimo y supletorio, -de aplicación en caso de falta de previsión en la normativa fiscal municipal, tal y como parece desprenderse del tenor literal del art. 72 TRLHL-, ello no la exime de la obligación de notificarlo y ponerlo en conocimiento del interesado desde el momento en que no es el tipo de gravamen que se venía aplicando y que, además, debe insistirse, afecta a un elemento esencial del tributo. Todo ello, sin que dicha modificación fuera previsible para el sujeto pasivo ya que la Ordenanza fiscal vigente nada decía al respecto, por lo que difícilmente puede decirse que de la misma el sujeto pasivo podía prever hasta que fecha estaba en vigor el tipo reducido, ni tampoco puede exigirsele a aquél el deber de conocer anticipadamente, como parece defender el Ayuntamiento, cuándo se realizó el último proceso de valoración colectiva, para, de ahí, hacer un cálculo hipotético de duración de ese periodo de vigencia del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

tipo reducido, para después deducir que, a su finalización, será aplicable el tipo de gravamen supletorio. Desde luego, tales operaciones lógico- deductivas que debe hacer el sujeto pasivo se oponen a esa "previsibilidad" que defiende el Ayuntamiento para justificar la falta de notificación individual de la liquidación, siendo, incluso, **contrario al principio de seguridad jurídica.**

Y lo mismo cabe decir respecto de la variación de los plazos de pago voluntario, por muy loables que hayan sido los motivos para la concesión de un mayor plazo para el pago del primer plazo, porque tal cambio afecta también a un elemento de la liquidación, previsto en el art. 102.2.e) LGT, y por tanto, también imponía la necesidad de su notificación individual. En este sentido, citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª, de 12 de diciembre de 2003 (rec 3457/2001), que dice: "(...) *En cambio, la sentencia, con todo acierto, se pronunció en el sentido de que modificados los plazos de ingreso en periodo voluntario, era preciso notificar individualmente, con expresión de dichos nuevos plazos, las liquidaciones del I.B.L.u, del ejercicio 2000, porque el apartado 1, del artículo 124, de la Ley General Tributaria, regula el contenido de la notificación de las liquidaciones tributarias, en el cual se incluye "c) el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria", de modo que si relacionamos este apartado 1, con el 2, siguiente, habremos de concluir que en los tributos de cobro periódico por recibo, no procede la notificación individual de las liquidaciones, cuando se mantienen invariables los elementos esenciales de aquellos, y los medios de impugnación y el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, que fue precisamente lo que mantuvo la sentencia, de modo que no es necesario proclamar esta misma tesis interpretativa como doctrina legal, en consecuencia en este punto concreto, el presente recurso de casación en interés de la ley carece de objeto.*" Y, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo de Madrid, sección 2ª, de 10 de diciembre de 1998 (rec. 5950/1998), dice: "(...) *A) La Jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido sentando, reiteradamente, en Sentencias, entre otras, de 9 de diciembre de 1986, 26 de septiembre de 1988, 30 de septiembre de 1989 y 25 de marzo de 1991, que, en los casos en que, tras las primeras notificaciones personales de las liquidaciones tributarias de los impuestos de cobro periódico subsiguientes al alta en el registro, padrón o matricula, se ha producido una variación en los elementos esenciales de las mismas -tales como la concreción del periodo voluntario de pago-, no es factible realizar*



las notificaciones de las liquidaciones del ejercicio o ejercicios siguientes de una forma colectiva mediante la mera publicación de edictos en el correspondiente Boletín Oficial, porque, para poder verificar las notificaciones "colectiva o edictalmente", se requiere que exista una identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y de la posterior o posteriores cuya forma de participación al interesado se cuestiona (con la consecuencia de que, ante esa ausencia de identidad, sólo goza de virtualidad jurídica y de eficacia la notificación que se verifique personal o individualizadamente).

Sin embargo, en el presente caso, tal y como el propio Ayuntamiento ha reconocido en el expediente administrativo, no ha existido esa notificación individual de la liquidación, sino colectiva, que, conforme a lo expuesto, no es conforme a Derecho, por haberse variado las bases esenciales de la liquidación.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por no ser justada a derecho, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la estimación de la demanda procede imponer las costas causadas al Ayuntamiento demandado. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4 LJCA, se limita la imposición de costas a la cifra de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representados por el Procurador don [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se





ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

